

CAPITULO VII.



LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

I

Origen de los docks.

Los almacenes generales de depósito, como su mismo nombre lo indica, son vastos depósitos donde el comercio lleva en guarda sus mercancías, en cambio de dos recibos que se le entregan para que con ellos pueda verificar todas las operaciones de que dichas mercancías son susceptibles, sin necesidad de que cambien de un lugar á otro, ni de que lo obliguen á erogar los gastos ordinarios de transporte á que estarían expuestas.

Dos son, pues, los objetos que estas instituciones han tenido en mira: ahorrar los gastos de transporte que ocasionan las mercancías cada vez que pasan del poder de uno á otro comerciante, y facilitar, por medio de la creación de los títulos que emiten, la práctica de todas las operaciones que con ellas pueden ejecutarse.

Los almacenes de depósito han tenido su origen en los antiguos puertos de depósito ó ciudades libres que disfrutaban de ciertos y determinados privilegios para su comercio con el exterior. En otro tiempo, dice Damaschino, ciertas ciudades marítimas tales como Marsella, Bayonne, Dunkerque y otras, gozaban, para las mercancías, del privilegio de extraterritorialidad, de manera que los objetos que venían del extranjero, eran allí recibidos, consumidos y transportados al extranjero sin pagar derechos. Los puertos francos eran considerados, con respecto á la aduana, ciudades neutrales.

Sin duda alguna estas franquicias eran de gran utilidad para el comercio de las localidades favorecidas por la ley, con la dispensa del pago de los derechos aduanales; pero la industria, la agricultura y todos los demas ramos de la produccion eran perjudicados, porque la dificultad de distinguir sus productos de los similares extranjeros, hacia que al ser introducidos para su consumo á las otras localidades, se les consideraran como importados del exterior, y como tales se les impusieran iguales derechos.

Este inconveniente, continúa diciendo Damaschino, no podia cesar sino restringiendo la franquicia á ciertos almacenes destinados á recibir las mercancías importadas. Colbert tuvo el mérito de comprenderlo así y creó los Depósitos. Dos ordenanzas de 1664 y de 1684 instituyeron y reglamentaron los depósitos en once ciudades: la Rochelle, Ingrande, Rouen, Havre, Dieppe, Calais, Albeville, Amiens, Guise, Troyes y Saint Jean de Laune. Estas ordenanzas prohibieron la creacion de otros depósitos en los radios de ocho leguas de la ciudad de Paris y de cuatro leguas de las fronteras, bajo pena de confiscacion y de una multa de 300 libras.

Las mercancías depositadas fueron exceptuadas por estas dos leyes de los derechos de entrada y de salida, á condicion de que se las exportase durante los seis meses de su introduccion á Francia, por los mismos lugares donde se les habia hecho entrar. Además estas dos ordenanzas exigieron para la recepcion de las mercancías en estos lugares públicos, cartas de transporte ó conocimientos, conteniendo la mencion de los lugares á donde despues serian trasportados. En fin, la venta de estos objetos en el interior del territorio quedó prohibida bajo pena de confiscacion y de 500 libras de multa.¹

Aunque el sistema establecido por Colbert era imperfecto y bastante limitado para ayudar eficazmente al comercio de importacion, no obstante fué un progreso sobre el sistema que existia anteriormente; sin embargo, fué suspendido en 1688

1 N. Damaschino. *Traité des Magasins Généraux*, pág. 4.

y cerrados los depósitos, salvo para las procedencias de la India, de la Guinea y de las islas de América.

Estas mismas ideas de Colbert fueron más tarde, en 1733, aceptadas por el Ministro inglés Walpole, aunque con algunas modificaciones de importancia. Preocupado por los fuertes y excesivos derechos que reportaban el vino y el tabaco, quiso aliviar el peso que dichas mercancías imponian á los importadores, y al efecto exigió que dichos productos fueran llevados á un depósito obligatorio, con la ventaja de que los derechos no serian cubiertos, hasta que saliesen del almacén para ser consumidos ó para ser reexportados. Este proyecto, dice Mr. Maurice Block, ante la amenaza de un motin, fué retirado.

Más tarde, en 1750, Dean Tucker escribió en vano en favor de los depósitos. Adam Smith mismo, no fué más feliz; pero un resultado que los espíritus los más distinguidos no pudieron obtener con la fuerza de los argumentos, fué producido por una circunstancia, que con razon puede llamarse fortuita.

Los numerosos robos, cometidos sobre los navíos cargados de productos coloniales, que se estacionaban en el Támesis, son los que han hecho nacer la idea de construir los primeros *docks* de Lóndres, es decir, vastos depósitos á flote rodeados de almacenes espaciosos y sólidos. Así se fundó en 1799 una Compañía para la construccion del *West India dock* que fué entregado al comercio en Agosto de 1802. Esta Compañía obtuvo del Parlamento el privilegio de recibir todos los navíos que llegasen de las Indias occidentales ó fuesen á ellas y almacenar todas las mercancías de importacion de dicha procedencia. Las ventajas considerables que resultaron de esta fundacion y que han sido valuadas en 18 p^g sobre las manutenciones, almacenaje y desperdicios indispensables del antiguo sistema de descarga, no tardaron en llegar á ser evidentes. Todos se apresuraron á multiplicarlos. Sucesivamente se construyeron el *London Dock* en 1805, el *East-India dock*, el *Commercial dock*, el *Surwey dock*, *Catherine dock* en 1829 y por último el *Victoria dock* en 1855.

Los *docks* ingleses, aunque inspirados en el pensamiento de Colbert, tuvieron radicales diferencias con los creados por este gran hombre de Estado; porque no sólo facilitaban por su construcción, el sistema de carga y descarga, poniendo á los buques en completa seguridad mientras estas operaciones se verificaban, sino que permitían al comercio disponer de sus mercancías por medio de dos títulos que las representaban, y por medio de los cuales podía darlas en prenda, venderlas y favorecer en alto grado su circulación.

Unos y otros almacenes gozaban de la franquicia de que los deponentes no pagaran los derechos fiscales que devengaban las mercancías á su importación, sino á medida que fueran extraídas para entregarlas al consumo definitivo; pero la emisión de los títulos á que hemos hecho referencia hacia los unos superiores á los otros.

La ley del 8 floreal, año XI, restableció en Francia los almacenes de depósito suprimidos en 1688, y extendió su aplicación á los objetos importados para el consumo interior; pero, como hace notar Damaschino, por el temor erróneo de no perjudicar al comercio por mar, la ley no permitió el restablecimiento de los depósitos más que en los puertos de mar, con excepción de Lyon y Strasbourg.

El comercio pidió con insistencia la reforma de la ley en el sentido de que sus beneficios se hicieran extensivos á las demás ciudades del interior y no se constituyera un monopolio á favor de las ciudades marítimas, y la ley de 27 de Febrero de 1832 dió cumplida satisfacción á estas justas reclamaciones.

Más tarde, en 1848, el Gobierno Provisional, por su Decreto de 21 de Mayo, quiso introducir en Francia los Almacenes Generales de Depósito, tales como existían y funcionaban en Inglaterra, es decir, como instituciones de crédito propiamente dichas; pero los errores que entonces se cometieron limitaron su desarrollo y evitaron que fueran acogidos favorablemente por el público.

La ley de 1848, completada por un Decreto de 23 de Agos-

to del mismo año, autorizaba la emisión, en representación de las mercancías depositadas, de un *récépissé* ó certificado de depósito que debía contener: 1º la fecha del depósito; 2º el nombre y domicilio del deponente; 3º la especie y cantidad, deducida la tara, de la mercancía; 4º el valor real de las mercancías, estimadas el día del depósito por peritos escogidos por la Cámara de Comercio, el Consejo Municipal ó la Cámara Consultativa de artes y manufacturas, asistidos de un Corredor de Comercio.

La propia ley establecía en su art. 7º que toda persona que quisiese dar dinero en préstamo sobre las mercancías depositadas, gozaba del privilegio de prenda por la sola cesión del *récépissé* á su orden y por la inscripción de esta cesión en el registro de los almacenes.

En fin, para dar mayores facilidades á la circulación rápida de las mercancías, objeto principal de la ley, por medio del *récépissé* que las representaba, el art. 8º autorizaba á los *Comptoirs* de descuento á admitir el *récépissé* como segunda firma, cuando se le uniese á un documento á la orden y el art. 9º permitía al Banco de Francia y á los Bancos Departamentales, todavía existentes, á recibirlo como tercera firma, en los préstamos que hacían al comercio.

Sin embargo, la legislación de 1848 fué en extremo defectuosa, ya porque no comprendió bien el mecanismo de los *docks* existentes en Inglaterra, ya porque quiso establecer reformas aventuradas, que no se avenían bien con la índole de las instituciones inglesas.

Su primero y más grave defecto fué establecer un solo título en representación de las mercancías depositadas; porque ese título debía servir para llevar á cabo dos distintas operaciones: la venta y la prenda. Ahora bien, ¿qué debía hacer el deponente para ejecutar las dos operaciones sucesivamente, después de constituido el depósito, si un título único debía ser empleado para ambas?

Si el deponente empezaba por vender sus mercancías no había dificultad alguna por vender; porque verificada la ven-

ta y transmitida la propiedad, por medio del endose del *récépissé*, nada quedaba por hacer, ni subsistia relacion alguna entre el deponente y el almacen depositario; pero si la operacion que llevaba á cabo era la prenda y para esto endosaba tambien el *récépissé* ¿de qué título habia de hacer uso despues para ceder la propiedad y trasferir el dominio?

Por otra parte, la ley exigia excesivas formalidades para la venta de las mercancías; porque además del endose del *récépissé* era menester inscribir la trasmision en los registros del almacen. Esta inscripcion, dice Damaschino, habia parecido sin duda á los autores de la legislacion presentar esta utilidad, la de hacer conocer la venta al público é impedir al deponente ó consignatario los fraudes que hubiera podido cometer; pero tenia en cambio dos inconvenientes muy graves: divulgaba á los concurrentes del consignatario el secreto de sus operaciones, y estorbaba la libre circulacion del *récépissé* sometiendo todos sus endoses á inscripcion en los registros del Almacen.¹

El tercer defecto de la ley consistia en la exigencia de hacer constar en el *récépissé* emitido, el valor real de la mercancías depositadas, por medio de un avalúo ejecutado con muchas solemnidades, el dia en que el depósito tenia lugar.

“El avalúo tenia por consecuencia iniciar á los terceros en el secreto de los negocios de los deponentes; ocasionaba gastos excesivos y retardaba la entrega del *récépissé* que quedaba subordinado al avalúo. En fin, no probaba nada; porque el valor de la mercancía varia de un dia á otro.”²

Otro defecto de no menor importancia tenia aquella legislacion, y era que el cesionario del *récépissé* podia á su eleccion exigir el pago de las sumas dadas en préstamo con garantía de las mercancías depositadas, ya á cualquiera de los endosantes anteriores, ya á la mercancía dada en prenda para responder de la obligacion.

1 N. Damaschino. Obra citada, pág. 38.

2 N. Damaschino. Obra citada, pág. 38.

“¿Por qué este doble recurso decian los comerciantes? ¿Por qué exigir que el *récépissé* vaya acompañado de un billete á la orden para que el Banco lo reciba? ¿El que verifica el préstamo no está bastante garantizado con la mercancía, para que tenga necesidad de intentar su accion contra el primer prestamista y los endosantes posteriores? ¿Qué comerciante consentirá en depositar sus mercancías en semejante situacion, si desprendiéndose de la libre disposicion de estos objetos, no logra salvar su crédito personal?”¹

Por último, para la ejecucion de los derechos concedidos al acreedor prendario, la ley establecia muchas moratorias inútiles y muchas exigencias insustanciales, y entre otras, que la venta de las mercancías dadas en prenda no pudiera verificarse sin que lo ordenara, previa requisicion, el Presidente del Tribunal de Comercio; pero al mismo tiempo tratándose de los *Comptoirs* de descuento y del Banco de Francia los autorizaba á proceder á la venta pública de las mercancías, ocho dias despues de haberse el deudor constituido en mora, sin necesidad de permiso judicial y por el solo hecho de la falta de pago.

¿Por qué esta diferencia tan irritante, que ponía un obstáculo á las operaciones con los particulares?

Todos estos errores que hemos hecho notar, todos estos defectos de la legislacion necesitaban urgente reparacion por parte del Poder Público, para asegurar que la nueva forma de la institucion entrara en los hábitos y costumbres del comercio; porque de lo contrario, por no apreciar debidamente su utilidad ni comprender su mecanismo, podia verla con desden y privarse de sus servicios.

Esta tarea reparadora fué confiada á la ley de 28 de Mayo de 1858 que dió satisfaccion á todas las exigencias del público y á todas las necesidades del comercio.

Mr. Ancel, en el Informe que presentó al Cuerpo Legislativo frances en 30 de Abril de 1858, decia, hablando de la ra-

1 N. Damaschino. Obra citada, pág. 39.

zon de ser de las reformas propuestas: "El Gobierno se ha preocupado justamente de estos resultados incompletos. Sin pretender trasportar á Francia una organizacion y facilidades extremas que la Inglaterra debe á un conjunto de usos y de costumbres seculares, que tal vez seria peligroso ensayar entre nosotros, ha querido suprimir las trabas que nuestra legislacion pone al desarrollo de los préstamos sobre mercancías y á las ventas al por mayor. Las dos leyes propuestas tienden, pues, á mejorar lo que se practica: á suprimir las formalidades, las lentitudes y los gastos que impiden el uso de esta clase de préstamos.¹

En efecto, la legislacion de 1858 corrigió todas las imperfecciones de que adolecia la de 1848, y comenzó por crear los dos títulos que debian en lo sucesivo representar á las mercancías depositadas y que habrian de servir, ya para venderlas, ya para darlas en préstamo, ó para hacer las dos operaciones sucesivamente. El *récépissé* y el *bulletin de gage* cuya naturaleza hemos examinado ya, como títulos de crédito real, fueron los documentos reglamentados por la ley, á fin de que el primero no se empleara sino como instrumento de venta, y el segundo como constancia de la celebracion del contrato de prenda.

Por otra parte, la ley suprimió el avalúo de las mercancías que debia hacerse constar en el *récépissé* y en cambio exigió que se anotaran en él, así como sobre el *bulletin de gage*, todos aquellos datos sobre la cantidad y calidad de las mercancías, así como las condiciones y circunstancias que pudieran contribuir para determinar su identidad y fijar su valor.

Por lo que toca á la inscripcion de los endoses de ambos títulos en los registros del almacen, la ley determinó, en su art. 5º, que todo cesionario del *récépissé* ó del *warrant* tenia derecho de exigir la inscripcion del endose hecho á su favor y sólo se hizo obligatoria y preceptiva la inscripcion del primer endose del *bulletin de gage* en el momento de su creacion.

1 Dallez. Obra citada, tomo de 1858, 4ª parte pág. 72.

Deseando estimular á los comerciantes, tanto para que llevaran sus mercancías á los almacenes, como para que hicieran uso de ellas, dándolas en prenda, se privó al acreedor del derecho facultativo de intentar su accion por falta de pago, ora fuera contra la mercancía, ora contra cualquiera de los endosantes, previniéndose que, siendo real el contrato de prenda debia y preferentemente perseguirse la cosa, y la persona únicamente en el caso de insuficiencia y por el importe de la diferencia.

Y por último, suprimió las dilaciones que hacian difícil y estorbosa la realizacion del contrato de prenda ó sea la venta de la cosa empeñada, para que á la vez que se dieran á los deudores todas aquellas ventajas compatibles con la rapidez de las operaciones comerciales, no se privara á los acreedores de las garantías que debian proporcionarles las facilidades de que pudieran usar en los procedimientos.

La legislacion de 1858 ha sido bajo todos puntos de vista una legislacion hábil, liberal y propia para dar á las instituciones de depósito un gran desarrollo, capaz por sí mismo de verificar una verdadera revolucion en el crédito comercial de la Francia. Las reformas que ella introdujo al sistema empleado en Inglaterra, podrán si se quiere parecer atrevidas ó desprovistas de conveniencia á los ojos de los enemigos de las innovaciones; pero, á nuestro modo de ver, han perfeccionado el mecanismo del sistema y han permitido su adopcion y generalizacion en otros países, que, sin duda alguna, no hubieran podido jamas introducir en sus costumbres los hábitos ingleses.

Mr. Lebaudy ha censurado, tanto á la legislacion de 1848 como á la de 1858, pero muy especialmente á esta última, no haber creado el verdadero *warrant* inglés, *trait-d'union* indispensable al mecanismo del sistema, y haber hecho un *bulletin de gage* que sólo sirve para hacer constar la prenda de las mercancías depositadas.

Mr. Lebaudy se expresa en estos términos: "Ciertamente nada tiene una necesidad de añadir á estas cifras, para hacer

apreciar la importancia del recurso financiero permanente, al mismo tiempo que la extension de las facilidades y economías de que el comercio frances ha estado hasta hoy privado por la falta de existencia del *warrant* inglés, que el *bulletin de gage* no es evidentemente susceptible de reemplazar. ¿No es tiempo de tomar en consideracion este conjunto de hechos despues de veintiun años de ensayos infructuosos? Nosotros poseemos hoy todos los elementos necesarios para asegurar el buen funcionamiento de los *warrants* en las mismas condiciones que la experiencia lo ha consagrado en otras partes. Un solo acto queda por cumplir. Este acto es la creacion de un título equivalente al *warrant* inglés; lo que implica necesariamente la revision de la ley de 28 de Mayo de 1858 en su parte relativa á los Almacenes Generales, ó su sustitucion por una ley nueva, la cual, para ser eficaz, tiene necesidad de ser concebida en términos muy sencillos y libre de todo género de complicaciones. Es necesario que el *récépissé* llegue á ser lo que siempre hubiera debido ser, un simple recibo descriptivo librado al deponente y trasmisible por endose. Que su endose en blanco baste para conferir al portador todo privilegio sobre la mercancía y el derecho de disponer de ella bajo la reserva de las convenciones celebradas entre las partes. Realizado este acto, las consecuencias surgirán por sí mismas.”¹

Las observaciones de Mr. Lebaudy son infundadas. El excesivo apego á la institucion inglesa de los *docks*, es lo único que le ha podido hacer ver como defectuoso el *bulletin de gage*, que es la más feliz de las innovaciones hechas; porque sin, duda alguna, sin la intervencion del corredor banquero inglés y sin la manera con que en Lóndres se verifican las operaciones, el *warrant* solo, como única representacion de la mercancía depositada, no hubiera podido permitir la práctica sucesiva de la venta y de la prenda de la mercancía, como aconteció cuando estuvo en vigor la legislacion de 1848.

1 A. Lebaudy. L'organisation commerciale et le Magasinage Public en France et en Angleterre, págs. 21 y 22.

Por otra parte, la creacion de los dos títulos, por la mayor sencillez que dió á las operaciones, era la llamada á educar más fácilmente al comercio y á habituarlo á ellas, y hoy se puede asegurar que el éxito ha coronado el pensamiento de los legisladores franceses de 1858.

Los Almacenes Generales de Depósito, tales como los organizaba esa ley, han adquirido un gran desarrollo, y ellos son el modelo que ha servido para introducirlos en casi todas las naciones donde ántes no existian.

El Código de Comercio de Italia¹ ha adoptado en el título XVI del Libro I, los principios de las leyes francesas de 1858. El Código español² de 1885 en sus artículos del 193 al 198, ha hecho igual cosa; y el reciente Código de Comercio Mexicano de 1889³ se ha inspirado en los mismos principios.

El origen de los almacenes son, pues, los *docks* ingleses; pero su organizacion legal ha sido perfeccionada por la legislacion francesa.

1 Código de Comercio Italiano, traduction Joan Bohl, págs. 303 á 311.

2 Código de Comercio Español, págs. 151 y 155.

3 Código Mexicano de 1889, págs. 55 á 57.